

DOCUMENTOS

LA TRIBUTACIÓN DEL AHORRO EN EL NUEVO IRPF

Autor: *Francisco José Delmas González*
Inspector de Hacienda del Estado
Dirección General de Tributos

DOC. N.º 18/07



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad del autor, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
 2. ANTECEDENTES
 3. CLASIFICACIÓN DE RENTAS
 - 3.1. Rendimientos de capital mobiliario
 - 3.1.1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad
 - 3.1.2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios
 - 3.1.3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales
 - 3.2. Ganancias y pérdidas de patrimonio
 - 3.2.1. Aplicación de la disposición transitoria 9ª
 - 3.2.2. Incorporación de las ganancias y pérdidas patrimoniales a la base del ahorro
 - 3.2.3. Nuevo enfoque respecto de las IIC
 - 3.3. Integración y compensación en la base imponible del ahorro
 - 3.4. Tipo de tributación de la base del ahorro
 4. CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

La nueva normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), incorpora una nueva categoría de renta: la renta del ahorro.

Esta nueva categoría nada tiene que ver con las tradicionales fuentes de renta, ya que éstas se mantienen. Así, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley, las fuentes de renta se concretan en las categorías ya conocidas. En efecto, el citado artículo determina que componen la renta del contribuyente las siguientes categorías de rentas:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital.
- Rendimientos de actividades económicas.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Imputaciones de renta que establezca la Ley.

Únicamente surge el nuevo concepto de renta del ahorro a los efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, tal como establece el apartado 3 del artículo 6 del texto, cuando la norma señala que la renta se clasificará en general y del ahorro.

Pero cuáles son los componentes de la denominada renta del ahorro:

El Capítulo IV del Título III, en sus artículos 44 a 46, establece, con carácter previo a la integración y compensación de rentas, su clasificación, según los casos, como renta general o como renta del ahorro.

La clasificación de tales rentas, con independencia de la fuente de la que procedan, permite hacer efectivo uno de los objetivos de la norma: el establecimiento de un tratamiento fiscal neutral y competitivo del ahorro, de forma que se supriman las actuales diferencias de tributación de los distintos productos en los que se materializa el ahorro financiero, avanzando, de esta forma, en términos de transparencia, eficiencia económica y competitividad entre los oferentes de los mismos.

La renta general se define por exclusión, al estar formada por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro.

Por el contrario, la renta del ahorro estará formada por los distintos rendimientos derivados del ahorro del contribuyente, esto es, los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de capitales propios y los procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de imposición de capitales, así como las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia de su periodo de generación.

2. ANTECEDENTES.

El fomento del ahorro, ya sea privado o público, ha de ser una preocupación básica del rector de política económica por sus implicaciones en la financiación de inversiones, la renta *per cápita* de los ciudadanos, y en general, el bienestar futuro de la sociedad. El hecho de alentar o estimular el ahorro en perjuicio del consumo puede constituir una decisión responsable, puesto que el hecho de alentar el consumo puede ocasionar problemas de inflación.

La política tributaria, lógicamente condiciona las decisiones de los contribuyentes de cara al fomento del consumo o de ahorro, fundamentalmente, desde una doble perspectiva:



— El efecto derivado de la existencia de impuestos. Una vez descontado el impuesto pueden los contribuyentes adoptar las decisiones pertinentes desde el punto de vista del consumo o de la inversión.

— La segunda variable deriva de la existencia de un gravamen o una retención sobre el instrumento financiero concreto que siempre disminuye el rendimiento del instrumento financiero en que se materializa la inversión.

A la hora de seleccionar una inversión, la variable fiscal ha influido históricamente, de manera muy importante, en las decisiones de los diferentes inversores, aunque también hay otras variables que tienen incidencia, pero desde el punto de vista de la política tributaria lo deseable siempre es que se trate de condicionar en la menor medida posible las decisiones de los ciudadanos.

En efecto, el objetivo de la política tributaria debe centrarse en no condicionar, con carácter general, o en condicionar lo menos posible las decisiones de inversión de los contribuyentes, favoreciendo o impidiendo el desarrollo de determinados productos. Por tanto, se trataría de no alterar, con carácter general, la relación de rentabilidad desde el punto de vista financiero y fiscal de los diferentes productos.

La pregunta que habría que hacerse con carácter previo a la implantación de una reforma, con respecto a la normativa vigente, es si es neutral el sistema tributario desde el punto de vista de los diferentes instrumentos de inversión. O previamente incluso habría que reflexionar sobre si el principio de neutralidad merece ser considerado a la hora de abordar una reforma; en este sentido, habría que preguntarse, igualmente, la razón por la cual determinado instrumento financiero debe contar con un privilegio fiscal en su tratamiento tributario, que no resulta aplicable a otro instrumento financiero que es perfectamente sustituible por el anterior.

Esa circunstancia por ejemplo concurre en la tributación de la prestación en forma de capital cuando proceden de contratos de seguro de vida, cuando la prima tenía una antigüedad superior a 2 años se reducía el rendimiento, que es la diferencia entre el importe de la prestación y la prima satisfecha, en un 40 por 100, porcentaje que se aplicaba igualmente a los rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios cuando se generaban en un periodo superior a 2 años, pero hete aquí que si el periodo de generación era superior a 5 años, la reducción que se aplicaba a las rentas derivadas de contratos de seguro era del 75 por 100, porcentaje que no se aplicaba a ningún otro instrumento financiero y ¿cuál era la razón para ese privilegio tributario?¹, cuando resulta evidente que hay alternativas de inversión perfectamente sustituibles que no contaban con esa prerrogativa. Parece que no hay una respuesta clara a la cuestión planteada.

Por tanto una idea que cuenta con gran cantidad de adeptos es que la fiscalidad condicione en la menor medida posible las decisiones de los ciudadanos sobre las diferentes inversiones, y, se considera en principio como un valor añadido con el que debe contar el sistema tributario.

No obstante cuando se dio a conocer el texto a la opinión pública no pocos autores y estudiosos de la materia tributaria señalaron su desacuerdo con el enfoque de la Ley 35/2006, afirmando, entre otros argumentos, que “la neutralidad entre los instrumentos del ahorro no se consigue gravándolos a un mismo tipo, sino fijando idénticos criterios para el cálculo de la renta”².

Otros autores han señalado que el principio de neutralidad no es importante al afirmar que *“el principio de neutralidad no tiene un contenido normativo en sí mismo, salvo cuando se toman en consideración algunas previsiones conceptuales y argumentos diferentes al de eficiencia económica”*³.

¹ El informe para la reforma del IRPF de abril de 2003 elaborado por la Comisión para la Reforma del IRPF, editado por el Instituto de Estudios fiscales, Madrid. Señalaba dicho informe en la pág. 122 aludiendo a un informe de la OCDE del año 2000 que este informe “señalaba que, a pesar de la reforma del IRPF de 1998 redujo las distorsiones fiscales que afectaban a los activos financieros, la inversión en fondos de pensiones y en los contratos de seguro de vida continuaba beneficiándose de un trato fiscal claramente preferente. Y añadía el referido informe que, aunque era razonable proteger el ahorro para el retiro, como un complemento a la reforma del sistema de pensiones; los privilegios fiscales garantizados para los seguros de vida resultaban menos justificables.”

² Antonio Durán Sindreu. “IRPF: ¿una reforma progresista y de izquierdas?” Diario *Expansión*. Madrid. 22 de septiembre de 2006.

³ José Manuel González-Páramo y Nuria Bádenes Plá. *Los impuestos y las decisiones de ahorro e inversión de las familias*. Fundación de las Cajas de Ahorros Confederadas. Madrid. 2000. Añaden los autores citados que “la neutralidad perfecta, además de imposible en la práctica, podría resultar poco deseable (...) la teoría de la imposición óptima nos dice que es eficiente gravar todos los activos de la misma forma si son sustitutivos perfectos entre sí y no hay otras distorsiones en la economía, como pueden ser las regulaciones, los fallos del mercado, la presencia de objetivos no económicos, y los costes de administración y de cumplimiento (*Ops, cit.* pág. 12).

La realidad es que el legislador con la aprobación de la Ley 35/2006 ha decidido apostar por un enfoque neutral, al no considerarse justificable, entre otras razones, la existencia de un diferente tratamiento tributario entre instrumentos financieros perfectamente equivalentes entre sí y que perjudica su tributación a las rentas más bajas dada la composición patrimonial de las declaraciones de los contribuyentes.

La normativa fiscal derogada trataba de diferente manera a los instrumentos financieros, ya que hay múltiples variables que conforman la base imponible y que pueden influir en lo que se conoce como rentabilidad financiero-fiscal. No obstante hay que señalar que la normativa nueva mantiene en ocasiones ese tratamiento diferenciado en la cuantificación de los diferentes rendimientos.

En principio, el ahorro no tenía ningún trato especial en el IRPF, no existía ninguna ventaja para el ahorrador, sólo las aportaciones a determinados instrumentos de previsión social se beneficiaban de un privilegio tributario y permitían, gracias a la posibilidad de reducir la base imponible, reducir la cuota diferencial neta del impuesto, tratamiento que se mantiene con la Ley 35/2006.

Este trato favorecedor distorsionaba en buena parte la neutralidad de los diferentes instrumentos financieros, pero esta no era la única diferencia, ya que existían una serie de elementos de la estructura que configuraba el impuesto que hacía que determinados instrumentos financieros tributaran, de conformidad con unas convenciones ya históricas que bien podían distorsionar la asignación de inversiones por parte de los ahorradores.

En este sentido además de este tratamiento preferencial, existían otras variables que derivaban de la propia construcción del impuesto, que ocasionaban serias dificultades a una pretendida bondad de la neutralidad entre instrumentos financieros, entendida ésta como la facultad de elegir por parte del ahorrador entre diferentes instrumentos financieros, equivalentes, sin tomar en cuenta variables fiscales.

Los factores en la estructura del impuesto que podían tener incidencia en la distorsión de la asignación de inversiones podían derivar de lo siguiente:

a) Calificación de rentas: Diferente calificación de los instrumentos financieros que ocasionaba un distinto sistema de integración de las rentas en la base imponible (unas en la base general y otras en la base especial).

- Rendimientos del capital mobiliario: pasivos bancarios, activos financieros, contratos de seguros y dividendos.
- Ganancia patrimonial: rentas derivadas de la transmisión de acciones así como de acciones y participaciones representativas del capital y patrimonio de IIC.
- Rendimientos del trabajo: prestaciones de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados (PPA), así como para las prestaciones de seguros colectivos

b) Diferenciación de rendimientos según plazo temporal.

- Diferenciación en el plazo según que la generación de la renta se haya producido en un plazo de 2 años o de 5 años con unas reducciones para los rendimientos derivados de depósitos y de activos financieros del 40 por 100 y para los contratos de seguros de vida con un periodo de generación superior a 5 años del 75 por 100.
- Las prestaciones de planes de pensiones y de PPA si se perciben en forma de capital contaban con una reducción del 40 por 100.

c) Ganancias patrimoniales.

- Corto plazo: Si el periodo de generación era inferior a un año.
- Largo plazo: Si el periodo de generación era superior a un año.
- Privilegio para las Instituciones de Inversión colectiva (en lo sucesivo IIC): El gravamen de las ganancias patrimoniales correspondientes a participaciones en IIC queda aplazado si el importe de la transmisión se reinvierte en otras acciones y participaciones de IIC.
- Bienes patrimoniales adquiridos antes de 1994 contaban con un privilegio en la tributación, ya que se aplicaban los coeficientes de abatimiento de la tributación por el me-



ro paso del tiempo resultantes de la Ley 18/1991⁴ y que la Ley 40/1998⁵ mantuvo su aplicación duplicando los coeficientes; si bien con un corte temporal en la aplicación de los coeficientes hasta 31 de diciembre de 1996, régimen que finaliza con la aprobación de la Ley 35/2006 estableciéndose un sistema lineal de aplicación de la reducción hasta la fecha de 20 de enero de 2006, fecha en que se hizo público el anteproyecto de Ley por el Gobierno.

d) Integración renta-sociedades.

- Existía un sistema de integración de los dividendos en el IRPF para evitar la doble imposición: se instrumentaba con carácter general con la aplicación de un coeficiente y una deducción de 1,4 y del 0,4, respectivamente⁶, cuando el tipo nominal en el Impuesto sobre Sociedades es del 35 por 100⁷.
- La integración se aplicaba únicamente respecto de los beneficios distribuidos. Por las aportaciones a reservas no se aplicaba el mecanismo para evitar la doble imposición (esas aportaciones a reservas se encuentran implícitas en el precio de transmisión de las acciones).

e) Compensación de rentas.

- Compensación de rentas sin limitación entre rendimientos de capital mobiliario.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales se compensaban entre sí, si el saldo era negativo podía compensarse con rendimientos positivos ordinarios (con el límite del 10 por 100).

Como elemento final cabe señalar que en general no se aplicaban ajustes por inflación ni para los rendimientos del capital mobiliario ni para las ganancias patrimoniales, únicamente para las transmisiones patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, tratamiento que se mantiene en la nueva Ley.

En definitiva, la norma fiscal derogada trataba de diferente manera los diferentes instrumentos financieros, atendiendo a las variables anteriormente señaladas y que conformaban los elementos sobre los que se construía la base imponible y que podían influir en lo que se conoce como rentabilidad financiero-fiscal. Concepto que la nueva normativa del IRPF pretende que no se utilice como argumento para la comercialización de productos, así en la exposición de motivos se señala que el objetivo es evitar *“que las diferencias en la presión fiscal que soportan los diferentes instrumentos financieros distorsionen la realidad financiera del ahorro (como la denominada rentabilidad financiero-fiscal que mide una rentabilidad por completo ajena a las características intrínsecas del producto que se pretende comercializar)”*.

⁴ La ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobada durante el Gobierno socialista de aquel año estaba imbuida del enfoque existente en el Derecho comparado por el que había que *premiar* fiscalmente a los contribuyentes que mantuvieran en su patrimonio sus inversiones durante determinado espacio temporal, promocionando legislativamente la inversión permanente y no la inversión especulativa.

⁵ La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada durante el Gobierno del Partido Popular recogió el enfoque resultante de una de las primeras medidas adoptadas por el Gobierno que sustentaba el partido citado después de llegar al poder en el año 1996; en efecto, el Gobierno resultante de las elecciones del año 1996 impulsó un paquete de medidas legislativas y entre ellas la medida tributaria por excelencia se incorporaba en el Real Decreto-Ley 7/1996 y tenía por objeto quebrar con el esquema de tributación por el que al cabo de un plazo determinado de años se alcanzaba la no tributación resultante de la Ley 18/1991. El impulsor de la modificación normativa señalaba que ese sistema no era adecuado para el sistema económico, ya que petrificaba el ahorro, provocándose una mala asignación de inversiones, se consideraba que era necesario que el ahorro se dirigiese a las inversiones más eficientes y, por tanto, había que cambiar el esquema de tributación de las ganancias patrimoniales alterándose el esquema de impuesto sintético existente hasta el momento. A partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley, las ganancias patrimoniales de más de 2 años, en aquel entonces, tributarían a un tipo especial distinto de la tarifa general, del mismo modo y para no romper las expectativas de los contribuyentes que hubieran diseñado sus inversiones, de conformidad con la redacción original de la Ley 18/1991, se decidió multiplicar por dos los coeficientes de abatimiento y permitir el recuento del espacio temporal de mantenimiento, a los efectos del cálculo de la ganancia patrimonial, en el patrimonio del bien hasta 31 de diciembre de 1996, esquema de tributación que se ha mantenido hasta la fecha; si bien hay que tener en cuenta su finalización con la disposición transitoria 9.^a de la Ley 35/2006.

⁶ Como se verá más adelante el sistema para compensar la deducción para evitar la doble imposición económica se sustituye por una exención lineal de 1.500 euros.

⁷ El tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades resultante de la aprobación de la Ley 35/2006 queda para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2007 en el 32,5 por 100 y para aquellos que se inician a partir de 1 de enero de 2008 en el 30 por 100.

3. CLASIFICACIÓN DE RENTAS

Ya se ha indicado anteriormente que a los efectos de la determinación de la base imponible y de la liquidación del impuesto, la renta se divide en renta general y renta del ahorro.

A la renta general se le aplicará la tarifa general y a la renta del ahorro se le aplicará el tipo único del 18 por 100.

Pero ¿Cómo se conforma la renta del ahorro? ¿Qué elementos la integran? ¿Cómo se compensan? A continuación se tratará de dar respuesta a estos interrogantes

El artículo 46 determina que la renta del ahorro tiene dos componentes básicos. De una parte determinados rendimientos de capital mobiliario y de otra las ganancias y pérdidas de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

A continuación analizaremos cada uno de los dos componentes citados.

3.1. Rendimientos de capital mobiliario

Señala la ley que conforman esta parte de la renta del ahorro los rendimientos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 que se corresponden con los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, con los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y por los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

3.1.1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Son varias las características que merecen ser reseñadas en relación con el tratamiento de los dividendos y conceptos asimilados con carácter previo al análisis de este componente de los rendimientos del capital mobiliario.

- Se mantiene la catalogación de elementos que se consideran dividendos y asimilados.
- Se suprime el mecanismo para evitar la deducción por doble imposición de dividendos con vuelta a un sistema clásico del tratamiento en la imposición socio-sociedad. Es decir se eliminan los coeficientes de integración y los porcentajes de deducción que se aplican para la deducción de la doble imposición de dividendos.
- Se introduce una exención de 1.500 euros que pretende compensar la supresión del mecanismo preexistente para evitar la doble imposición de dividendos.

En esta categoría se incluye la catalogación ya conocida de tipos que se asimilan o encajan dentro del concepto de dividendos o retribución asimilable. Por tanto en el nuevo texto legal no existen novedades en cuanto al listado de este tipo de rendimiento o concepto amplio de dividendo:

1.º Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

2.º Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que estatutariamente o por decisión de los órganos sociales faculten para participar en los beneficios, rentas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

3.º Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

4.º La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe que se pudiera percibir minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimientos del capital mobiliario.

5.º Cualquier otra utilidad distinta de las anteriores procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.



No se incluyen dentro de esta categoría de rendimientos las entregas de acciones liberadas, cuyo gravamen se producirá a posteriori con la transmisión de las acciones recibidas.

Por tanto, la consideración como dividendo es un concepto amplio en el que tiene cabida multiplicidad de percepciones que se asimilan a la idea de dividendo⁸.

La redacción es notablemente más simple que la del texto que se deroga, ya que se suprimen los porcentajes multiplicadores para la integración en la base imponible de dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad y rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, que faculden para participar en los beneficios de una entidad.

Las rentas procedentes de estos conceptos se integrarán por su importe íntegro en la base imponible del ahorro; del mismo modo se suprime también el artículo concordante relativo a la aplicación de los porcentajes de deducción para la aplicación de la deducción por la percepción de dividendos.

La supresión de la deducción para evitar la doble imposición de dividendos ha sido objeto de diferentes comentarios y análisis, casi siempre críticos, así se ha señalado que la decisión “*de no suavizar el doble gravamen del accionista originado por quedar las rentas societarias sujetas al impuesto sobre sociedades y al IRPF (...) genera una sobrecarga fiscal sobre esas rentas que no es la única*”⁹.

Otros han insistido en el mismo argumento señalando que la forma de corregir ese “*desaguizado*” (sic) –*hay que entender que se refiere a la supresión de la deducción para evitar la doble imposición— es concediendo una exención de 1.500 euros a los perceptores de dividendos*”; se añade que los primeros dividendos tributarán la tipo del Impuesto sobre Sociedades pero el resto tributarán el tipo marginal que corresponda¹⁰.

Con independencia de la valoración que merezcan estas críticas, cabe señalar que estos autores parecen olvidar, quizá circunstancialmente, que los dividendos antes tributaban al tipo marginal que correspondía al contribuyente, la totalidad de los dividendos percibidos, y ahora la cuantía que exceda de 1.500 euros tributa al tipo marginal del 18 por 100.

Cabe añadir que se mantiene la norma antilavado de dividendos que contenía la legislación anterior (artículo 23.1 b) 3.º último párrafo), pensada para hacer frente a aquellas operaciones consistentes en comprar títulos en fechas próximas al reparto de dividendos para, inmediatamente después del cobro de aquéllos, proceder a su enajenación, consiguiendo una deducción en cuota por doble imposición de dividendos y, generalmente, una disminución de patrimonio por la diferencia entre el precio de compra y el de venta de los títulos, dado que lo normal era que el precio de adquisición incorporara el dividendo, pero no así el de venta, una vez descontado el importe del mismo¹¹.

⁸ En efecto pueden encuadrarse entre otras los siguientes conceptos que guardan relación con el concepto de dividendo:

1. Dividendos tanto definitivos o a cuenta.
2. Primas de asistencia a juntas.
3. Participaciones en beneficios en cualquier tipo de sociedad.
4. Resultados repartidos por Sociedad de responsabilidad limitada y colectiva.
5. Retornos cooperativos y derramas activas de mutuas.
6. Rendimientos de cuotas participativas de Cajas de Ahorro.
7. Dividendos imputables de sociedades residentes por ajustes de subcapitalización.
8. Condonación de dividendos pasivos con cargo a reservas.
9. Rentas derivadas de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros.
10. Entrega al socio de un bien o permitir su disfrute por la condición de socio.
11. Cantidades abonadas a los socios con cargo a reservas incluidas las procedentes de regularización y la distribución de la reserva de fusión.

⁹ “Los accionistas y la reforma fiscal”, Emilio Albí, Diario *Expansión*, 17 de junio de 2006.

¹⁰ “La reforma del IRPF no es neutral con el ahorro”, Eugenio Simón Acosta, *La Gaceta de los Negocios*, 10 de abril de 2006.

¹¹ A partir de 1998 el cobro del dividendo se integra con el coeficiente del 100 por 100, al tiempo que no se aplica la deducción para evitar la doble imposición de dividendos. Aunque la disminución de patrimonio se aplica plenamente. Tal como se desprende de la redacción del artículo 31.5 en consonancia con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo.

En efecto, el apartado 5 del artículo 31 del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo con respecto al cómputo de determinadas pérdidas patrimoniales, señalaba lo siguiente:

Pero se reorienta el enfoque, ya que las operaciones de arbitraje no se van poder hacer con la deducción para evitar la doble imposición de dividendos, sino con la exención de 1.500 euros prevista en el artículo 7 y), por tanto, el mecanismo cautelar se incorpora en el citado artículo 7.

En efecto el texto incorpora una exención por importe de 1.500 euros. Dicha exención tiene por objeto compensar a los contribuyentes que perciben dividendos en la actualidad y que como consecuencia de la supresión del citado mecanismo para evitar la doble imposición de dividendos podrían resultar perjudicados por el cambio de orientación normativo.

La exención tiene dos restricciones, aunque una de ellas ya ha sido comentada. La primera restricción es que la exención no se aplica a los resultados distribuidos por instituciones de inversión colectiva. Ello es lógico por cuanto la exención sustituye en alguna manera a la deducción por doble imposición de dividendos y nunca se ha aplicado la citada deducción a las personas físicas ni tampoco a las personas jurídicas tenedoras de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de IIC, ya que no da el presupuesto básico para aplicar el mecanismo, que no es otro que soportar esa doble imposición para la misma renta, ya que las citadas instituciones de inversión colectiva cuentan con un régimen fiscal privilegiado consistente, desde el punto de vista de las propias instituciones, en una tributación con un tipo de gravamen del 1 por 100.

Se trata de un tipo de gravamen de control por lo que no puede decirse que el resultado distribuido cuando se perciba por las personas físicas y se integre en la correspondiente declaración de impuestos soporte doble imposición, ni siquiera en las personas jurídicas, por ello a las socios o accionistas personas jurídicas de instituciones de inversión colectiva tampoco se les aplica ningún tipo de deducción¹².

La segunda restricción obedece a lo que ya se ha indicado anteriormente, tiene por objeto evitar la técnica del lavado de dividendo. Como ya se ha indicado esta técnica normativa estaba pensada para hacer frente a aquellas operaciones consistentes en comprar títulos en fechas próximas al reparto de dividendos para, inmediatamente después del cobro de aquéllos, proceder a su enajenación, consiguiendo una deducción en cuota por doble imposición de dividendos y, generalmente, una disminución de patrimonio; dado que ahora se cambia el enfoque y hay un margen de exención de 1.500 euros que puede posibilitar operaciones análogas aplicando la técnica de la exención, el legislador ha considerado oportuno mantener ese esquema cautelar en la redacción de la exención.

"5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

- a) *Las no justificadas.*
- b) *Las debidas al consumo.*
- c) *Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.*
- d) *Las debidas a pérdidas en el juego.*
- e) *Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.*

Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

- f) *Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.*
- g) *Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.*

En los casos previstos en los párrafos f y g anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Lo previsto en los párrafos f y g no se aplicará en las transmisiones realizadas en los plazos a los que se refiere el artículo 23.1.b de esta Ley. (este inciso final se suprime en la Ley 35/2006 en el artículo 33.5)".

Dicha remisión, en última instancia, al artículo 23.1.b) se refería a la aplicación del coeficiente del 100 por 100 a los rendimientos de valores adquiridos dentro del plazo de más/menos 2 meses anteriores a la fecha de adquisición y se produjera ulteriormente dentro del plazo citado una transmisión de esos valores.

De manera que cuando se diese esa circunstancia no se podía aplicar la deducción para evitar la doble imposición de dividendos, pero era posible aplicar la pérdida patrimonial aun cuando se hubiera producido la recompra de valores homogéneos en el plazo de más/menos 2 meses.

Con la nueva normativa del IRPF aprobada con la Ley 35/2006 no se aplica la exención de 1.500 euros, ni se permite tampoco la compensación de la pérdida, a diferencia de lo que sucedía con la normativa derogada, donde la pérdida sí era objeto de compensación (art. 33.5. Ley 35/2006).

¹² Tal como indica el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/005, de 5 de marzo.



Finalmente, cabe reseñar que desaparece la referencia del apartado 7 del artículo 23 de la ley derogada, precepto relativo al tratamiento que habría que dar a los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos en periodos impositivos durante los que la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de la sociedades patrimoniales, ya que este régimen se suprime con el nuevo bloque normativo resultante de la nueva regulación del IRPF¹³.

Finalmente y no menos importante por citarse en último lugar, cabe referirse a la circunstancia de que en los últimos años distintos países de nuestro entorno han ido introduciendo modificaciones en la tributación de los dividendos, como consecuencia fundamentalmente de la nueva orientación que está adoptando la jurisprudencia comunitaria.

Ya han sido varios los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de Luxemburgo respecto de la corrección de la doble imposición, entre ellos cabe destacar la sentencia *Verkooijen* C-35/98 de 6 de junio de 2000, sobre el régimen holandés de integración de ambos impuestos, el Tribunal de Justicia ha considerado que limitar la exención del impuesto sobre la renta holandés a los dividendos de entidades domiciliadas en Holanda, era contrario a la libre circulación de capitales comunitaria. En esta Sentencia el Tribunal obvia el argumento de la necesaria integración entre la imposición societaria y la personal sobre la renta existente en cada sistema tributario¹⁴.

Otras sentencias destacadas son las Sentencias *Lenz*, C-315/02 de 15 de julio de 2004 y la Sentencia *Manninen*, C-319-02, de 7 de septiembre de 2004.

Todas estas sentencias vienen a argumentar que es contrario al acervo comunitario la normativa de aquellos países que introducen un tratamiento tributario privilegiado, desde el punto de vista de la articulación de un sistema para evitar la doble imposición económica de los dividendos, cuando esos sistemas se instrumentan sólo a favor de las entidades domiciliadas en cada Estado miembro, ya que ello constituye una limitación muy importante tanto a la libre prestación de servicios como a la libre circulación de capitales.

La conclusión lógica de este enfoque de la jurisprudencia comunitaria es que todos los Estados están reorientando sus sistemas para no tener que compensar impuestos satisfechos en otros Estados miembro, que es lo que se encuentra implícito en los sistemas tradicionales para evitar la doble imposición de dividendos: compensar el impuesto satisfecho en sede de la sociedad, y, lógicamente, cuesta pensar que los Estados vayan sufragar impuestos satisfechos en otros Estados miembros.

3.1.2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios

En este punto no existen grandes novedades en el nuevo texto únicamente la resultante de la incorporación de este tipo de rendimientos en la base del ahorro con la aplicación del tipo el 18 por 100, en lugar de incorporarse las rentas la marginal del contribuyente.

¹³ No obstante hay que tener en cuenta que el nuevo reglamento del IRPF tiene en cuenta la circunstancia que se derive de la posible percepción de dividendos por personas físicas de este tipo de sociedades en tanto en cuanto subsistan, de manera que se mantenga en el tiempo el tratamiento tributario preexistente respecto de repartos realizados por las sociedades patrimoniales durante su existencia, derivado del plazo existente para su desaparición mediante liquidación o reconversión en una entidad ordinaria. En efecto el Real Decreto 429/1997, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece en su disposición transitoria cuarta, con respecto al tratamiento de dividendos procedentes de sociedades transparentes y patrimoniales lo siguiente:

“1. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley del Impuesto que procedan de períodos impositivos durante los cuales a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo”.

¹⁴ En dicha sentencia se ha considerado que no podía alegarse la coherencia fiscal puesto que no existía vínculo directo entre la imposición de los accionistas y el impuesto societario “por tratarse de dos impuestos separados que recaen en contribuyentes distintos”, no considerando relevante que la coherencia fiscal deba predicarse del sistema fiscal en su conjunto, como opinan muchos autores.

No hay cambios relevantes en la tributación, únicamente se suprime la posibilidad de reducir en un 40 por 100 el rendimiento generado cuando éste se ha obtenido en un periodo superior a dos años.

Por tanto se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, tales como:

- Los intereses.
- Cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión de capitales.

Las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Del mismo modo se señala que tendrán en todo caso la consideración de rendimientos en esta categoría:

1. Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2. La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

3. Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

4. Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

Se mantiene asimismo las reglas para evitar la compensación de rendimientos capital mobiliario negativos cuando se produce la recompra inmediata de valores homogéneos en un plazo anterior o posterior a los 2 meses a la afloración del rendimiento negativo.

Desde 1 de enero de 2007 se suprime la aplicación del porcentaje reductor del 40 por 100, que se aplicaba con carácter general en la normativa precedente cuando se superaba el periodo de 2 años en la generación del rendimiento.

La normativa reconoce la expectativa de derechos de determinados contribuyentes que hubieran podido hacer sus inversiones considerando el entorno tributario vigente, y posibilita la aplicación de una compensación para aquellos contribuyentes que vean empeorada su situación tributaria como consecuencia del nuevo esquema de tributación de las rentas del ahorro.

Se permitirá en esos casos la aplicación de una compensación que se diseñara en las futuras leyes de Presupuestos Generales del Estado, tal como determina la Disposición Transitoria 13 de la Ley 35/2006.

La mencionada disposición establece una serie de requisitos:

- Que los rendimientos deriven de instrumentos financieros contratados con carácter previo al 20 de enero de 2006 (fecha en que se hace público el anteproyecto por parte del Gobierno).
- Que resultara de aplicación, de conformidad con la normativa derogada, la reducción del 40 por 100.
- Que los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación del nuevo diseño normativo, resulten perjudicados.

Será por tanto la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 la que fije las condiciones para hacer efectiva la compensación a la que tendrán derecho los contribuyentes por haber contratado instrumentos financieros antes de 20 de enero de 2006, siempre y cuando entre otras condiciones el rendimiento a percibir fuera merecedor de una reducción del 40 por 100.



3.1.3. *Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales*

Desde el punto de vista de la estructura no hay grandes novedades, únicamente a los efectos de sistemática se incorporan en esta categoría las renta vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, que con la normativa anterior figuraban en el apartado 4 del artículo 23, en la categoría de otros rendimientos de capital mobiliario, categoría que ahora figura en el apartado 4 del artículo 25 con la misma denominación, otros rendimientos de capital mobiliario, a los que no se aplica la calificación de renta del ahorro y por lo tanto no tributan al tipo del 18 por 100.

Los porcentajes fijos aplicables para determinar el rendimiento tanto en el caso de rentas vitalicias como temporales procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguro de vida o invalidez o imposición de capitales (esta última categoría hasta la presente redacción se ubicaba en el apartado 4 del artículo dentro de “otros rendimientos del capital mobiliario”), que siguen tomando como referencia la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, si ésta es vitalicia, o la duración de la renta, si ésta es temporal, se reducen de modo considerable. Esto favorecerá la generalización de este tipo de operaciones al ser mayor la cuantía de la renta que por considerarse mera amortización o restitución del capital no se integra en la base imponible.

Se mantiene, con la exclusión apuntada de las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales, el contenido de la cuarta categoría “otros rendimientos del capital mobiliario”.

A continuación se va a efectuar un análisis comparativo de los porcentajes aplicables a las rentas temporales y vitalicias en relación con la normativa previa.

Hay que señalar con carácter previo que la tributación del seguro sale enormemente beneficiada ya que se solapan dos efectos en su tributación muy importantes, de una parte se rebajan sensiblemente los porcentajes de las rentas temporales y vitalicias que se considera rendimientos de capital mobiliario y, además, se gravarán con el tipo del 18 por 100, en lugar de tributar en la escala general de gravamen, como sucedía en la normativa previa, por tanto cabe señalar que para la percepción de rentas se produce una importante mejora que compensa la pérdida derivada del régimen especial de tributación para los seguros de vida individual que se perciben en forma de capital.

3.1.3.1. Percepciones en forma de capital

El rendimiento del capital mobiliario se determina por diferencias entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas, tal como se hacía en la regulación derogada. La novedad estriba en que desde 1 de enero de 2007 a los rendimientos derivados de contratos de seguro de capital diferido, que tengan un período de generación superior a dos años, ya no se reducen mediante la aplicación de unos coeficientes de reducción del 40 por 100 o del 75 por 100 en función de la antigüedad de la prima satisfecha como sucedía con la normativa derogada.

Esto ha sido también muy criticado por las entidades que comercializan productos de seguro, ya que con ese privilegio fiscal obtenían un segmento de mercado muy favorable; es decir, se aseguraban unas inversiones que en otras circunstancias a lo mejor no se hubieran producido.

Del mismo modo que en el epígrafe anterior, la norma prevé un acomodo entre el entorno tributario que se deroga y el régimen que se implanta desde el 1 de enero de 2007, lo que posibilita el reconocimiento de la expectativa de derechos de determinados contribuyentes que hubieran podido hacer sus inversiones considerando el entorno tributario vigente, y posibilita la aplicación de una compensación para aquellos contribuyentes que vean empeorada su situación tributaria como consecuencia del nuevo esquema de tributación de las rentas del ahorro.

Ya se ha comentado en el epígrafe anterior los requisitos que deben cumplirse para aplicar la compensación prevista en la Ley de Presupuestos para el año 2008 para aquellas personas que percibiesen un capital derivado de un contrato de seguro de vida, como consecuencia del nuevo tratamiento tributario.

3.1.3.2. Percepciones en forma de renta

No se ha producido cambio en la forma de tributación de las rentas, ya que se mantiene la misma técnica de tributación. Lo que si se ha producido es una rebaja muy importante de los porcentajes estimativos que representan el rendimiento de capital mobiliario.

Aunque la alternativa a esa forma de determinación del rendimiento, desde una perspectiva ortodoxa; pasaría por posibilitar que las compañías de seguros determinaran de acuerdo con su política e inversiones financieras la rentabilidad real en cada anualidad satisfecha. Esta cuantificación técnicamente es posible realizarla y ello podría hacer que se prescindiera de los porcentajes estimativos. Como puede advertirse fácilmente esa técnica igualatoria de la determinación del rendimiento de manera estimativa puede perjudicar claramente a las compañías de seguros más eficientes.

La realidad es que el legislador ha optado por el mantenimiento del sistema ya conocido.

Cuando se percibe una renta vitalicia o temporal, siempre que no haya sido adquirida por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se genera para el perceptor de la misma un rendimiento de capital mobiliario.

El rendimiento no se determina por el importe de la totalidad del importe percibido, sino sólo por una parte del mismo; la otra parte se considera amortización o restitución del capital aportado y, en consecuencia, no se integra en la base imponible del IRPF.

Para determinar la parte de cada renta que se considera rendimiento del capital mobiliario, hay que distinguir:

— En los seguros de rentas inmediatas se aplica un porcentaje fijo (*forfatorio*) sobre cada anualidad percibida en función de la edad del rentista al tiempo de constitución de la renta, si se trata de una renta vitalicia o en función de la duración de la renta, si es temporal. Dichos porcentajes han sido rebajados de manera importante en la Ley 35/2006.

— En los seguros de rentas diferidas: el rendimiento viene determinado por la aplicación del porcentaje que resulte sobre cada anualidad, incrementado en la rentabilidad acumulada en el momento de la constitución de la renta.

A continuación se puede apreciar el cuadro de tributación de las rentas vitalicias de la Ley derogada, donde el parámetro de referencia para articular la tributación está referido por la edad del beneficiario de la renta vitalicia en el momento de la constitución:

Edad del beneficiario	Porcentaje
< 40 años	45%
40-49 años	40%
50-59 años	35%
60-69 años	25%
< 69 años	20%

El siguiente cuadro se corresponde con los nuevos porcentajes aplicables a las rentas vitalicias:

Edad del beneficiario	Porcentaje
< 39 años	40%
40-49 años	35%
50-59 años	28%
60-65 años	24%
66-69 años	20%
> 70 años	8%

Como puede advertirse, aparte de una rebaja muy importante en los diferentes tramos de edad del porcentaje estimativo de lo que se considera rendimiento de capital mobiliario, también se ha producido un ensanchamiento de los tramos al incorporar un nuevo intervalo entre los 60 y 69 años y, finalmente, cabe destacar la aplicación del 8 por 100 cuando se constituye la renta vitalicia con una edad superior a 70 años.



En lo relativo a las rentas temporales, la rebaja se reproduce de manera análoga; si bien en este caso el parámetro que establece la forma de hacer tributar la renta es la duración de la propia renta. Al respecto cabe señalar que la situación de la normativa derogada era la siguiente:

Duración de la renta	Porcentaje
< 5 años	15%
5-10 años	25%
10-15 años	35%
> 15 años	42%

Los porcentajes resultantes del nuevo marco legal son los siguientes:

Duración de la renta	Porcentaje
< 5 años	12%
5-10 años	16%
10-15 años	20%
> 15 años	25%

Por lo que puede advertirse a simple vista que se ha producido una importante mejora en la tributación de las rentas temporales y vitalicias, tanto por la mejora de los porcentajes estimativos como por la aplicación del tipo del 18 por 100 cuando con la normativa derogada se aplicaba el tipo marginal que resultara de aplicación.

En definitiva los porcentajes de integración resultantes de la Ley 35/2006 se han adaptado a la realidad de los tipos de interés actuales, por tanto se han reducido sensiblemente. El Banco de España ha estimado que la tributación efectiva en el caso de las rentas vitalicias ha pasado de un rango del 3 por 100-20,3 por 100, previo a la reforma a uno de 1,4 por 100-7,2 por 100, lo que podría facilitar sin duda la constitución de rentas vitalicias y atisbarse en definitiva un mercado emergente¹⁵.

3.1.3.3. Transformación de capitales en rentas

La Ley 35/2006 permite que los seguros de vida o invalidez que originariamente disponían en el contrato prestaciones en forma de capital al vencimiento del mismo puedan destinarse a la constitución de rentas vitalicias o temporales, con vistas a poder aprovechar el marco fiscal resultante de los nuevos porcentajes aplicables tanto a las rentas temporales como vitalicias.

Ello como consecuencia de que para las percepciones en forma de capital se han eliminado las ventajas de los coeficientes reductores del 40 y 75 por 100 en función de la antigüedad de la prima y la situación en que ha quedado el tratamiento tributario de las rentas, tanto temporales como vitalicias, que aparte de tributar al tipo del 18 por 100 lo que se considere rendimiento de capital mobiliario, se ha producido una importante rebaja en los porcentajes estimativos del montante de cada anualidad que se considera rendimientos de capital mobiliario.

Se establecen dos requisitos:

- 1) Que la transformación se haga formalmente.
- 2) Que no se ponga ninguna cuantía disposición del tomador.

A continuación se desarrollan brevemente los citados requisitos:

De una parte se establece que la posibilidad de conversión de capital en renta debe recogerse en el contrato de seguro, ya sea en la póliza original del contrato o mediante un suplemento

¹⁵ "El tratamiento de los instrumentos financieros en el nuevo IRPF", Víctor García Vaquero y Luis Ángel Maza, *Boletín Económico del Banco de España*. Enero de 2007.

de póliza del contrato. Por tanto, debe quedar constancia documental de dicha conversión para seguridad de ambas partes: tomador y compañía de seguros.

De otra no se podrá poner a disposición del contribuyente-tomador ningún importe que se derive del contrato; si así fuere se entenderá que no se ha producido la conversión de conformidad con los criterios de la Ley 35/2006 y, por tanto, deberá tributar el rendimiento derivado de la prestación en forma de capital y la ulterior percepción de la renta temporal o vitalicia.

La norma lo que hace es que la novación extintiva que se produce en la realidad contractual no tenga consecuencias tributarias si se cumplen determinados requisitos.

El segundo criterio señalado, relativo a la imposibilidad de poner a disposición por cualquier medio el importe del capital, guarda relación con la exigencia establecida con la reinversión en acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva (IIC) para la aplicación del beneficio del régimen de traspaso entre IIC (Ley 35/2006 art. 94.1.a); en definitiva se exige que no se ponga ninguna cuantía a disposición del tomador del contrato de seguro.

3.2. Ganancias y pérdidas de patrimonio

La Ley 35/2006 mantiene el tratamiento tributario en cuanto a la forma de cuantificar las variaciones patrimoniales.

No obstante, cabe reseñar que se han producido algunos cambios que merecen ser reseñados, entre otros son los siguientes:

- Finalización de la aplicación de los efectos de los coeficientes reductores de la Ley 18/1991, cuyo ámbito de aplicación temporal finaliza el 20 de enero de 2006.
- Incorporación en la base del ahorro del resultado de las ganancias y pérdidas patrimoniales que deriven de transmisiones patrimoniales onerosas.
- Modificación de la determinación de la variación patrimonial en las IIC cuando no se está ante un supuesto de reinversión.

A continuación se desarrollan brevemente los tres aspectos relacionados que son dignos de comentario:

3.2.1. *La Disposición Transitoria Novena establece la forma de determinar la ganancia patrimonial cuando derive de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994*

Antes de valorar la conveniencia de la norma, conviene efectuar un breve recorrido histórico acerca del tratamiento de los coeficientes reductores o de abatimiento.

Surgen con la aprobación de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Dicho texto recogía una forma de pensar en el entorno comparado, que se caracterizaba por premiar el comportamiento no especulativo de los contribuyentes, de manera que si el bien permanecía en el patrimonio del contribuyente determinado número de años se podía conseguir la ausencia de tributación sobre ese bien.

Se exigía para la aplicación de los coeficientes reductores la permanencia al menos de dos años en el patrimonio del bien. Los coeficientes reductores originales eran los siguientes:

- Bienes inmuebles: 5,26 por 100; se alcanzaba la no tributación con más de 20 años.
- Valores cotizados: 11,11 por 100; se alcanzaba la no tributación con más de 10 años.
- Coeficiente de general de aplicación y también para las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de IIC: 7,14 por 100, se alcanzaba la no tributación con más de 15 años de permanencia del bien.

La estructura de esta previsión normativa se aplicó hasta 1996, año en que se produjo un cambio de Gobierno y tuvo lugar también un cambio de enfoque. Hasta el momento las ganancias y pérdidas se integraban en la base única del IRPF, en 1996 se produce un doble cambio:



Se acaba con el enfoque de que la ausencia de tributación por el mero transcurso del tiempo, ya que el rector de política económica de entonces consideraba que no era bueno ni para el ahorro ni para la economía; en efecto, consideraba que esa normativa petrificaba el ahorro al no dirigirse las inversiones a los instrumentos más idóneos en cada momento, la asignación de inversiones era deficiente, ya que el ahorro no se movilizaba a las inversiones óptimas, puesto que el ahorro no se movilizaba con vistas a ganar la no tributación; por tanto, se suprime el régimen de los coeficientes reductores, pero se posibilita su aplicación para aquellos inversores que hubieran hecho las inversiones con esa finalidad. Se respeta, por tanto, la expectativa de derecho de los inversores. El tratamiento resultante se concreta en que, de una parte los coeficientes reductores se duplican, pero sólo se permite su aplicación hasta 31-12-2006; de otra parte se establece, en un primer instancia que las ganancias de patrimonio generadas en más de 2 años tributen de manera separada en una base especial, este nuevo enfoque constituye un avance de la futura base del ahorro que se implanta con la Ley 35/2006.

Los nuevos coeficientes reductores son:

- Bienes inmuebles: 11,11 por 100; se alcanzaba la no tributación con más de 10 años.
- Valores cotizados: 25 por 100; se alcanzaba la no tributación con más de 5 años.
- Coeficiente de general de aplicación y también para las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de IIC: 14,28 por 100, se alcanzaba la no tributación con más de 8 años de permanencia del bien.

Dicha situación se mantiene con la Ley 40/1998 y con la publicación de Real Decreto Legislativo 3/2004 de 5 marzo que incorpora el texto refundido del IRPF.

Ante la situación reinante todos los expertos tributarios eran conscientes de que la vigencia del sistema no se sostenía, ni era lógico ni coherente con un sistema tributario moderno su pervivencia. No tenía sentido privilegiar el tratamiento de determinadas adquisiciones realizadas antes de 31 de diciembre de 1994. El sistema debía finalizar su existencia de alguna manera, ya que era completamente anormal el mantenimiento de la *ultra actividad* de una disposición excepcional, que tenía por objeto acomodar el tránsito de un tratamiento normativo de las ganancias y pérdidas a un nuevo enfoque en 1996.

El hecho de vender un bien, por ejemplo, en el año 2015 adquirido antes de 31 de diciembre de 1994 y contar por ello con un privilegio tributario que se mantendría *sine die*, como consecuencia de que la norma no tenía una fecha de cierre de la ventaja fiscal, podía atentar determinados principios básicos del gravamen.

La Disposición Transitoria 9.^a, que mantiene la misma numeración que en la normativa previa, ha adoptado un enfoque *no rupturista*, de manera que se posibilita un tratamiento lineal de la tributación de la ganancia patrimonial que pudiera obtenerse; de manera que la ganancia generada con posterioridad a 20 de enero de 2006 tributará en su integridad y la generada con anterioridad se verá beneficiada por el tratamiento de los coeficientes reductores.

Por tanto, la ganancia patrimonial asociada o generada hasta el 20 de enero de 2006, fecha en que se hace público el contenido del anteproyecto por parte del Gobierno, se beneficiará de los coeficientes reductores en la manera que se venía aplicando dicho beneficio tributario, por el contrario la ganancia generada con posterioridad tributará en su integridad en la base del ahorro.

La disposición distingue dos situaciones.

a) Si el valor se encuentra admitido a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones representativos del capital o patrimonio de IIC a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 35/2006; es decir cuando existe un mercado que determina un precio de referencia claro y concreto, se establece lo siguiente:

Se toma, en primer lugar, como referencia válida el valor por el que tendría que declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio el bien si se estuviera obligado a presentar declaración, para ello se tomará el valor de dicho bien que estará valorado en la Orden Ministerial que se aprueba en el año 2006 con relación a la valoración de dichos bienes para el año 2005 (OM EHA/492/2006) de tal

manera que la disposición de referencia indica que hay una identidad plena entre el valor a 20 de enero de 2006 y el valor por el que debe declararse el bien en cuestión en el Impuesto sobre el Patrimonio en la declaración correspondiente a 2005.

La razón de que se haya tomado ese valor estimado para establecer el corte temporal para la aplicación de los coeficientes es la sencillez en la gestión administrativa para que cada contribuyente no tenga que buscar y conservar su valor de referencia en los mercados regulados para determinar la valoración del bien a esa fecha.

En consecuencia, se toma una referencia igual para todos que es el valor por el que debería de haberse declarado el bien en cuestión en el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005:

– Señala la disposición que si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de la manera que ya se conoce con la aplicación de los coeficientes reductores; por el contrario, la parte que exceda de dicho valor tributará en su integridad en la base del ahorro.

– Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá la ganancia patrimonial con la aplicación de los coeficientes reductores.

b) El resto de elementos patrimoniales que no tiene un valor de referencia en el mercado, como por ejemplo los bienes inmuebles no pueden aplicar la regla anterior y tendrán que determinar en primer lugar el beneficio por día y distribuir el beneficio resultante antes y después del 20 de enero de 2006 en función de los días transcurridos desde que tuvo lugar la incorporación del bien al patrimonio del contribuyente.

Por otra parte hay que destacar que esta norma tiene efectos para la declaración de la renta del ejercicio 2006 ya que se modifica en el mismo sentido la disposición transitoria 9ª del texto refundido del IRPF aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo; por tanto los efectos de esa disposición tienen plena vigencia desde 20 de enero de 2006.

3.2.2. Incorporación de las ganancias y pérdidas patrimoniales a la base del ahorro

El artículo 46 de la Ley 35/2006 dispone que sólo se integrarán en la base del ahorro *“las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales”*.

Desde el punto de vista doctrinal habrá que despejar las importantes dudas que pueden surgir acerca de si determinada operación deriva o no de una transmisión de elementos patrimoniales que posibilitan la inclusión de la ganancia o pérdida en la base del ahorro. Aunque hay rentas que esta claro que no forman parte de la base del ahorro como por ejemplo los premios.

No obstante, cabe referirse en este punto a las importantes dudas que surgen por la operativa existente en los mercados de opciones y futuros.

La Ley establece en la letra m) del apartado 1 del artículo 37 una regla especial para determinar la ganancia patrimonial en los mercados de futuros y opciones, que reza así:

“m) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la sección 3.ª de este capítulo”.

Se ha planteado, por ejemplo, cuando se realizan operaciones especulativas en dichos mercados, si las rentas obtenidas forman parte o no de la base del ahorro, dado que en ocasiones no puede decirse que el resultado de dichas operaciones derive de transmisiones de elementos patrimoniales.

La consulta de fecha 23 de mayo de 2007-V1011-07 determina que *“ha de considerarse que las rentas procedentes de los contratos de opciones y de futuros, tanto los negociados en un*



mercado organizado como los efectuados al margen del mismo, cuando proceda calificarlas como ganancias o pérdidas patrimoniales, por no tener acomodo en alguna de las categorías de rendimientos previstas por la Ley 35/2006, encuentran su encaje, a partir de 1 de enero de 2007, en el apartado b) del artículo 46 de la citada Ley 35/2006, y por tanto, su integración y compensación se producirá en la base imponible del ahorro del contribuyente, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 49.1.b) de dicha Ley.

Igual tratamiento cabe considerar respecto de las rentas procedentes de los “swaps” o permutas financieras, igualmente siempre que con arreglo a los criterios de la Ley 35/2006 proceda su calificación como ganancia o pérdida patrimonial, ya que las liquidaciones positivas o negativas originadas por estos contratos en cada periodo de vencimiento o como consecuencia de su cancelación o transmisión vienen determinadas por el elemento subyacente, que en este caso es la posible diferencia de valor que pueda producirse entre dos magnitudes previamente establecidas al inicio del contrato, en las que, al menos una de ellas toma su valoración del mercado. Ello implica que los derechos y obligaciones periódicos surgidos del contrato sean, al igual que en el caso de los contratos de futuros y opciones, evaluables económicamente en cada momento y por tanto constitutivos de elementos patrimoniales capaces de poner de manifiesto una alteración patrimonial en el momento de su correspondiente liquidación.”

3.2.3. Nuevo enfoque respecto de las IIC.

Antes de nada hay que destacar que respecto de las IIC se mantiene el régimen de diferimiento por reinversión que deriva de la derogada Ley, mantenimiento que ha sido criticado por algún segmento del mercado (ha sido criticado lógicamente por las asociaciones patronales que no defienden los intereses corporativos del sector o de la industria y ha sido defendido, lógicamente, por la asociación patronal que defiende los intereses corporativos de las IIC), no sin razón, al mantener la Ley un privilegio para determinado instrumento financiero, privilegio exclusivo que introduce una ventaja comparativa a la hora de comercializar un producto, ventaja con la que no cuentan otros instrumentos financieros y que puede suponer cierta distorsión en la asignación de decisiones de inversión.

Dicho lo anterior la letra c) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 35/2006 incorpora un nuevo mecanismo cautelar para la cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial de las IIC¹⁶.

Se señala en la norma que la ganancia o pérdida se computará por diferencias entre el valor de adquisición y el valor de transmisión; este último valor se cuantificará por el valor liquidativo aplicable en la fecha de transmisión (en el caso de las SICAV)¹⁷ o reembolso (caso de los fondos¹⁸) o en su caso por el último valor liquidativo publicado.

¹⁶ “c) De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado.”

¹⁷ La liquidez de las acciones representativas del capital de una SICAV se obtiene normalmente en el mercado de valores, aunque las acciones de una SICAV pueden negociarse en el mercado tradicional, en el mercado alternativo bursátil o bien pueden funcionar como un fondo.

Por tanto, hay que significar que la norma, de manera cautelar, toma como referencia básica del valor de transmisión el valor liquidativo o valor en libros y se prescinde del valor de cotización que pudiera tener la acción de la SICAV¹⁹.

Continúa la norma indicando que si no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. Por tanto, si se tratara de IIC cuyo valor liquidativo no se cuantificara con frecuencia, habrá que acudir al procedimiento cautelar indicado para obtener un valor de referencia a los efectos de obtener el valor de transmisión.

No obstante, para el caso de SICAV cuyas participaciones se negocian en mercados ordinarios o en el mercado alternativo bursátil, la norma indica que el valor de transmisión no podrá ser en ningún caso inferior al:

- Precio efectivamente pactado en la transmisión.
- Valor de cotización en mercados secundarios oficiales.

La norma parece indicar una cautela para determinar el valor de transmisión que es el valor liquidativo o el valor en libros, no obstante indica que si el precio satisfecho es superior, se tomará el mayor de los dos citados.

Finalmente cabe señalar que en el caso de los fondos cotizados²⁰ habida cuenta que funcionan exactamente igual que el resto de valores cotizados en el mercado continuo, es decir que

¹⁸ La liquidez de los fondos de inversión se obtiene dando una instrucción a la gestora del fondo de inversión ordenándola el reembolso del valor liquidativo, es decir no se produce una transmisión en un mercado organizado, únicamente hay una relación bilateral entre la gestora del fondo y el partícipe, que decide en determinado momento obtener el valor de su participación.

¹⁹ La razón para tomar dicha decisión será quizá por la desconfianza histórica ante el valor de cotización de las acciones de las SICAV que se negociaban en las bolsas de valores, cuyo valor no se determinaba de una manera demasiado ortodoxa, ya que apenas se cruzaban operaciones para determinados valores.

²⁰ La denominación anglosajona de estas IIC quizá sea más conocida, son los denominados *ETF: Exchange Trade Funds*, que se regulan en el artículo 49 del Reglamento de IIC aprobado por Real Decreto 1309/2005, que indica.

“1. Son fondos de inversión cotizados aquellos cuyas participaciones estén admitidas a negociación en bolsa de valores.

2. Son requisitos para la admisión a negociación en bolsa de valores de las participaciones de un fondo de inversión los siguientes:

Obtener la autorización de la CNMV, de acuerdo con el procedimiento establecido en el *artículo 10 de la Ley*.

Cumplir las reglas especiales del *artículo 52.1*. No resultará exigible, en el momento de su admisión a cotización, que el número mínimo de partícipes sea el establecido en el *artículo 3*.

Que el objetivo de la política de inversión sea reproducir un índice que cumpla con las condiciones previstas en el *artículo 38.2.d*.

La SGIIC determinará la composición de la cesta de valores y/o la cantidad de efectivo susceptible de ser intercambiados por participaciones. Las operaciones de suscripción y reembolso deberán efectuarse en los valores integrantes del patrimonio o en la cantidad necesaria de efectivo, de acuerdo con lo requerido por la sociedad gestora. A este respecto, la SGIIC podrá limitar en el folleto informativo la operativa de suscripciones y reembolsos únicamente a entidades, de las habilitadas de acuerdo con los *artículos 64 y 65 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores*, para poder prestar servicios de inversión, con las que haya suscrito un contrato al efecto.

A los efectos de facilitar el alineamiento del valor de cotización con el valor liquidativo estimado en diferentes momentos de la contratación, deberán existir entidades que asuman el compromiso de ofrecer en firme posiciones compradoras o vendedoras de participaciones con un diferencial máximo de precios. Tales entidades deberán pertenecer a las categorías señaladas en el párrafo d. El folleto informativo del fondo recogerá las condiciones y límites del compromiso asumido por dichas entidades y del intervalo máximo de las cotizaciones que ofrecerán.”

Deberá realizarse una difusión adecuada a través de la sociedad rectora de la bolsa en que cotice de:

La cartera del fondo.

La composición de la cesta de valores y/o la cantidad de efectivo susceptibles de ser intercambiados por participaciones.

El valor liquidativo estimado en diferentes momentos de la contratación.

Los demás requisitos que pueda establecer la CNMV.

3. No resultará de aplicación a los fondos de inversión cotizados el procedimiento de traspaso de participaciones previsto en el *artículo 28 de la Ley*.

4. Cuando la SGIIC admita que las operaciones de suscripción o reembolso se liquiden en efectivo, deberá establecer mecanismos para repercutir, a los inversores que suscriban o reembolsen, los desajustes que se puedan producir en la reproducción del índice como consecuencia de tales operaciones.

5. Estos fondos no estarán sujetos a lo previsto en el *artículo 40*.

6. La adquisición en bolsa de valores de participaciones de fondos de inversión cotizados estará exenta de la obligación de entrega gratuita del folleto simplificado y del último informe semestral. En cualquier caso, previa solicitud, se deberá entregar el folleto completo y los últimos informes anual y trimestral publicados.



se va modificando su valor durante la jornada de negociación, la ganancia o pérdida patrimonial se determina, de conformidad con las reglas especiales previstas para estos valores; es decir se aplicaría la regla prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 37²¹ de la Ley 35/2006.

En los fondos cotizados, al funcionar de manera análoga a cualquier acción que se negocia en el mercado continuo, no se aplica, de manera paralela, ni el sistema de retenciones ni tampoco pueden aprovechar el sistema de exención con diferimiento propio de las IIC.

3.3. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro

El artículo 49 establece dos magnitudes separadas para realizar la compensación.

De una parte están los rendimientos del artículo 25, que se compensan entre sí. El resultado positivo forma parte de la base del ahorro. Y si el resultado fuese negativo se compensará con el positivo que se ponga de manifiesto con rendimientos de la misma naturaleza durante los cuatro años siguientes.

De otra están, las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 46, es decir aquellas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales. Del mismo modo que en el caso anterior el resultado positivo de la compensación forma parte de la base del ahorro. Y si el resultado fuese negativo se compensará con el positivo que se ponga de manifiesto con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

Es decir existen dos compartimentos estancos que no se pueden confundir. Quizá la razón para esta diferenciación haya que buscarla en la desconfianza histórica del legislador a la hora de posibilitar el cómputo de unas y otras, ya que las ganancias quizá cuesta más hacerlas tributar, ya que hay cierta resistencia de los contribuyentes, por el contrario, los contribuyentes no suelen manifestar ningún problema a la hora de declarar pérdidas patrimoniales.

3.4. Tipo de tributación de la base del ahorro

Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2, y 3 del artículo 25; así como las ganancias y pérdidas de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisiones de elementos patrimoniales constituyen la renta del ahorro y tributan al tipo fijo del 18 por 100, que se reparte entre el Estado y las Comunidades Autónomas (en la proporción del 11,1 por 100 al Estado y 6,9 por 100 para el gravamen autonómico del ahorro, repartiendo así el incremento porcentual que se obtiene en la proporción en que participan ambos en el actual sistema de financiación), y ello con independencia de su plazo de generación.

Además dichos tipos de gravamen no pueden modificarse unilateralmente por las Comunidades autónomas. La idea que subyace en esta exigencia es no fraccionar artificialmente los mercados financieros y dar un tratamiento neutral a todos los instrumentos del ahorro.

4. CONCLUSIONES

Las características básicas de la reforma se pueden concentrar en los siguientes puntos o aspectos clave.

7. En los documentos informativos de la institución en los que aparezcan datos sobre el valor liquidativo de las participaciones, también deberán aparecer los datos correspondientes basados en la cotización de mercado. Asimismo, la CNMV podrá determinar el detalle con el que se debe informar en relación a la prima o descuento de la cotización respecto al valor liquidativo y de las diferencias de rentabilidad que se produzcan entre el índice de referencia y el fondo de inversión. En todas las publicaciones de la institución deberá hacerse constar de forma bien visible que el fondo cotiza en bolsa y que su política de inversión es reproducir un determinado índice.

²¹ “a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción (...).”

— Se pretende eliminar las distorsiones fiscales de la rentabilidad real facilitando la elección entre los distintos instrumentos de ahorro:

- Aumentando la transparencia en términos de rentabilidad real de los activos.
- Aumentando la competencia y la eficiencia entre las entidades financieras.
- Aumentando la movilidad del ahorro para su colocación en los destinos más rentables y eficientes.
- Mejorando el tratamiento de los instrumentos de ahorro más empleados por las entidades financieras implicadas en la financiación de las pequeñas y medianas empresas.

— Se pretende eliminar las distorsiones fiscales temporales en la elección entre la mayoría de los instrumentos de ahorro:

- Desaparece la artificial distinción entre corto y largo plazo (1 año para plusvalías y 2 años para rendimientos irregulares).
- Sólo se prima el ahorro realmente a largo plazo, el destinado fundamentalmente a instrumentos de previsión social y dependencia.

— Se pretende fomentar el ahorro a largo plazo destinado al ahorro previsión: jubilación y dependencia:

- Este tipo de ahorro se sigue beneficiando de la reducción en la base imponible cuando se materializa en instrumentos de previsión social.
- Además se introduce un nuevo instrumento de ahorro que fomenta muy especialmente el ahorro a largo plazo de las familias: los planes individuales de ahorro sistemático; el ahorro situado en estos planes se beneficiará de una exención del gravamen de los rendimientos obtenidos al constituir una renta vitalicia.

— Pretende introducir una mayor equidad en el tratamiento fiscal del ahorro, al otorgar a los instrumentos más usados por los niveles de renta medios y bajos (depósitos) el mismo tratamiento que al resto de activos.

Uno de los objetivos básicos claramente explícito de la Ley de IRPF, al igual que en Leyes anteriores, es dotar al entramado del IRPF de mayores dosis de neutralidad a las rentas derivadas del ahorro.

Ahora bien la palabra neutralidad hay que tomarla con cautela, ya que cuando se aborda el análisis de la neutralidad de una figura impositiva, la palabra en cuestión esta investida de un aura especial, que ejerce un efecto *cuasi* mágico cuando se utiliza. Y se trata de una palabra que se utiliza con mucha prodigalidad; en este sentido, me atrevo a afirmar, que dicha palabra puede que aparezca aparece en todas las exposiciones de motivos de todas las Leyes del IRPF aprobadas en democracia.

En cuanto a la neutralidad habrá que ver qué clase de principio es y si es necesario su incorporación al ordenamiento, cuáles son las razones y si esta justificado por razones políticas, económicas o financieras su instrumentación.

Todas estas reflexiones son enormemente interesantes, pero trascienden a un enfoque que debe ser pragmático y, por tanto, conviene dejar a otros el cometido de analizar esas variables, lo que es cierto es que la exposición de motivos de la Ley pretende que con la neutralidad de la Ley “*se simplificará la elección de los inversores, se incrementará la neutralidad fiscal de los distintos productos y se favorecerá la productividad y competitividad (...)*”.

Añade la exposición de motivos que “*se evita así que las diferencias en la presión fiscal que soportan los diferentes instrumentos distorsionen la realidad financiera del ahorro, ya que ello configura un marco tributario caracterizado por la falta de transparencia y diferencias en la tributación que se utilizan con el objeto de mantener cautivas determinadas inversiones*”.

Finalmente, es destacable la mención que se hace a la rentabilidad financiero fiscal, expresión que se viene utilizando con una finalidad comercial de dotar al producto de un atractivo especial, es decir, por reiteración, de dotar al producto de un aura que le suponga de un atractivo casi



espiritual invencible comercialmente; así se alude a “la rentabilidad financiero-fiscal que mide una rentabilidad por completo ajena las características del producto que se pretende comercializar”, parece razonable pensar que con la igualación de la tributación de todos los rendimientos derivados de instrumentos financieros puede que ya no tenga demasiado interés la utilización de dicha jerga para iniciados.

En definitiva, la pretensión del legislador se concreta en desarrollar un modelo normativo en el que la asignación de inversiones no se base en criterios distintos a los que se determinaría, en condiciones de no existir imposición, la realización de las inversiones, en este sentido cabe reseñar que en principio la realización de las inversiones se produciría sobre la base de un cóctel de variables como son la rentabilidad, riesgo y liquidez que ofrecen las diferentes inversiones.

Se articula, por tanto, un sistema de tributación homogénea para todas las rentas derivadas del ahorro, evitando que con una presión fiscal distinta se produzcan distorsiones en la asignación idónea de las inversiones.

Pero qué se puede decir sobre las consecuencias sobre la aplicación práctica de la reforma, hasta el momento es un poco prematuro presentar resultados, pero el Instituto de Estudios Fiscales ha señalado que es bastante positivo el resultado en términos de ganadores y perdedores, ya que estos últimos son prácticamente testimoniales²².

De un modo similar el Banco de España ha señalado que en sus simulaciones el número de perdedores no es estimable y sí el número de personas que se benefician²³.

Pero las críticas han sido importantes y quizá justificadas; en cualquier caso, todo es susceptible de comentario como cualquier iniciativa humana. Se ha criticado la supresión de la deducción por doble imposición económica de los dividendos, también determinados privilegios con que contaban determinados productos del seguro, también se ha criticado la igualación de la tributación de todos los instrumentos financieros y que la consecuencia de desconocer unos plazos para la discriminación en la tributación ocasionará un incremento de la especulación y no se generará ahorro para el futuro, también se han manifestado comentarios positivos, pero se ha criticado la falta de ambición de la reforma al no abordar un capítulo esencial como es la neutralidad en la retenciones.

En cuanto a la eliminación de la deducción para evitar la doble imposición de dividendos, cabe decir que son dos elementos que hay que tener en cuenta al hora de abordar el análisis de la tributación de los dividendos: de un parte la tributación con un tipo fijo del 18 por 100 lo que antes iba al tipo marginal que resultara de aplicación y, de otra, la exención de 1.500 euros para los perceptores de dividendos, lo que compensa a la mayor parte de perceptores de dividendos, evidentemente ante esta situación los perdedores o los más perjudicados son aquellos en cuya composición patrimonial predominan las acciones y el montante que se percibe excede con mucho la cuantía de 1.500 euros.

De todas maneras una de las razones esenciales de la desaparición del sistema vigente hasta 31 de diciembre de 2006 se encuentra en la jurisprudencia comunitaria que ha determinado que

²² Díaz de Sarralde, Santiago y otros: “La reforma del IRPF de 2007: Una evaluación de sus efectos”. *Papeles de trabajo* 26/06, página 16 y ss. (www.minhac.es/ief/principal.htm). Se señala que “en términos de perdedores y ganadores de forma previa a la introducción de la base del ahorro el número de perdedores por la reforma sería prácticamente nulo (4,6 de cada 1000). Con la introducción de los cambios con el tratamiento del ahorro el número de contribuyentes que estáticamente ven elevada su tributación es muy reducido (2,6 por 100 del total) y se concretan en los poseedores de plusvalías de cuantías elevadas” – ello fundamentalmente como consecuencia del paso de la tributación de un tipo de gravamen de la base especial del 15 a un tipo de la base del ahorro del 18 por 100.

²³ Argimón, Isabel; de Castro, Francisco; Gómez, Ángel Luis: “Una simulación de los efectos de la reforma del IRPF sobre la carga impositiva”. *Documentos ocasionales* 0702. Banco de España. Se señala que “dentro de la categoría de declaraciones en las que predominan las rentas provenientes del ahorro, el impacto final de la reforma depende del origen específico de las rentas. En este sentido, las simulaciones realizadas indican que en los casos en que predominan las rentas procedentes de dividendos y de plusvalías el tratamiento fiscal tras la reforma sería menos favorable, mientras que en las declaraciones en las que predominan las rentas por intereses experimentarían reducciones de tipos efectivos superiores a tres puntos porcentuales.”. La razón fundamental acerca de ese resultado quizá se encuentre en determinadas declaraciones que se caracterizan por una composición patrimonial en las que predominan las acciones y los resultados derivados de plusvalías con un periodo de generación superior al año, para estas declaraciones se producen dos efectos: uno que la exención de 1.500 euros no alcanza a la totalidad de los dividendos, de una parte y, de otra, el paso de la tributación de un tipo de gravamen de la base especial del 15 a un tipo de la base del ahorro del 18 por 100. Por el contrario, las declaraciones más modestas que incluyen intereses de deuda pública o rendimientos de capital mobiliario en general, cuya tributación antes iba al marginal, ahora ven mejorada su situación tributaria al aplicarse un tipo fijo del 18 por 100.

un sistema como el español era contrario al acervo comunitario, al posibilitar la aplicación de la deducción a las distribuciones de resultados realizadas por sociedades españolas y al no permitir ese mecanismo a las entidades europeas se está perturbando la libre circulación de capitales que constituye una de las libertades básicas del Tratado. Habría que preguntarse si el sistema se hubiera mantenido, la consecuencia hubiera sido la aplicación inmediata a los resultados distribuidos por entidades no domiciliadas en España y respecto de los cuáles no existe ningún tipo de control sobre su tipo de tributación. La consecuencia adicional es que el presupuesto del Estado estaría compensando tributos satisfechos en cada uno de los Estados miembros, solución respecto de la que se puede manifestar con totales garantías que no ha adoptado ningún país de la Unión Europea puesto que es completamente irracional.

El tratamiento tributario que da la Ley del IRPF a todos los instrumentos financieros ha sido también cuestionado también por razones de orden filosófico y también por razones interesadas y dirigidas a defender el *statu quo* por parte de intereses patronales. El hecho de constituir un marco equivalente de tributación constituye una decisión arriesgada, que en determinados ámbitos financieros ha sido valorado positivamente (e.g. bolsa de Valores y sectores afines a los mercados organizados) y en otros lo han visto como un ataque claro a sus parcelas de mercado.

Lo que si es cierto es que ese entorno equivalente de tributación hará que las entidades sean más competitivas a la hora de ofrecer un mejor trato al cliente, tanto desde el punto de vista de la rentabilidad del producto, como desde la perspectiva de los costes. Por ello, en principio cabe pensar en que las decisiones de inversión se guiarán en menor medida que hasta ahora por cuestiones tributarias y sí se valorará intrínsecamente la bondad del producto ofrecido.

Desde determinados sectores financieros, ya se ha indicado que la reforma era positiva, pero que se quedaba un poco corta ya que también debía haberse extendido la pretendida neutralidad al marco de las retenciones.

En efecto, el sector financiero²⁴ relacionado con los mercados organizados ha valorado positivamente la reforma, pero ha cuestionado que no se eliminarán las retenciones sobre los activos financieros con rendimiento implícito, que impiden el desarrollo de productos que serían competitivos en un entorno en el que no existieran retenciones sobre esos activos.

Pero cualquier cambio normativo genera polémica y comentarios, unos favorables y otros más críticos. No obstante, parece que se puede convenir en que la reforma ha llevado a cabo una gran simplificación en el inmenso universo tributario, y que averiguar la tributación de determinado instrumento financiero en la normativa previa era en ocasiones similar a dirigirse a un gran agujero negro de características siderales y esta simplificación es buena para los contribuyentes, sobre todo para los declarantes menos poderosos, ya que estos cuentan con menos recursos para destinarlos al análisis de buscar oportunidades adecuadas de inversión e incluso para ser asesorados para buscar las ventajas comparativas entre los diferentes productos. Son muy claras en este sentido las afirmaciones de González-Páramo y Badenes Plá²⁵ al reconocer que *“la complejidad (del sistema tributario) genera oportunidades de negocio para el asesoramiento a los contribuyentes y para aquellos intermediarios que ofrecen los productos con mayores grados de privilegio fiscal”*.

Dichos autores continúan afirmando que *“la complejidad no está exenta de costes, costes que debe soportar el ahorrador, pues la dificultad siempre dificulta las decisiones en la medida en que aumenta las exigencias de información, de tiempo y de asesoramiento, también costes para la sociedad, que corre el riesgo de canalizar su ahorro hacia determinados productos en función de criterios fiscales ajenos a condiciones de rentabilidad, de liquidez y riesgo”*.

En definitiva cabe señalar que la simplificación es en principio buena para los contribuyentes, al menos con menos recursos económicos.

El tiempo dará o quitará razones en relación con la reforma, cuyo exponente básico es la unificación de la tributación de todos los rendimientos de los instrumentos financieros y que la mayor

²⁴ *Revista Mensual de Bolsas y Mercados españoles*, diciembre de 2006, n.º 159, se ha señalado el gran avance que ha supuesto la reforma fiscal, aunque han señalado la conveniencia de llevar la neutralidad también al capítulo de las retenciones.

²⁵ González-Páramo, José Manuel; Badenes Plá, Nuria: *Un lustro de reformas en la fiscalidad del ahorro ¿Hacia un sistema más neutral?*. Círculo de Empresarios, diciembre 2002, pág. 72 y ss.



parte de los expertos señalan como un avance importante en la neutralidad, al menos con respecto a la situación preexistente, entendida dicha neutralidad como principio básico cuyo objetivo es no condicionar o condicionar en la menor medida posible las decisiones de inversión de los ciudadanos por razones de orden fiscal.

Y parece que puede afirmarse que el entorno vigente es mejor que el anterior en este aspecto, así como en el de la simplificación, aunque todavía quedan algunas áreas o zonas privilegiadas, tanto desde el punto de vista de que se mantienen instrumentos privilegiados como sucede con las obligaciones bonificadas, que cuentan con un tratamiento privilegiado desde el punto de vista de las retenciones o las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva que cuentan con una prerrogativa importante que es la exención con diferimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBI IBÁÑEZ, EMILIO (2007): "Sistemas de tributación de accionistas". *Crónica Tributaria*, n.º 122.
- ALONSO ALONSO, ROBERTO (2006): "La proyectada reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". *Revista Contabilidad y Tributación*, n.º 284, noviembre. Centro de Estudios Financieros.
- ÁLVAREZ BARBEITO, PILAR (2006): "La tributación del ahorro en el proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". *Revista Contabilidad y Tributación*, n.º 281-282, agosto-septiembre. Centro de Estudios Financieros.
- CORDÓN EZQUERRO, TEODORO (2007): "Ley 35/2006, de reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: novedades". *Revista Contabilidad y Tributación*, n.º 207, febrero. Centro de Estudios Financieros.
- DÍAZ DE SARRALDE MIGUEL, SANTIAGO y otros (2006): "La reforma del IRPF de 2007: Una evaluación de sus efectos". *Papeles de Trabajo*, n.º 26. Instituto de Estudios Fiscales. (www.meh.es/ief/principal.htm)
- GARCÍA NOVOA, CÉSAR (2006): "La influencia de la fiscalidad en las distintas formas de inversión bursátil.". Instituto de Estudios Fiscales, *Doc.* n.º 6.
- GARCÍA VAQUERO, VÍCTOR y MAZA, LUÍS ÁNGEL (2001): "Nuevos cambios en la fiscalidad de los instrumentos financieros: análisis comparativo y efectos sobre el ahorro financiero de las familias". Banco de España. *Boletín Económico*, abril.
- (2006): "Evolución reciente y situación actual comparada de la inversión colectiva en España". *Boletín Económico del Banco de España*, noviembre.
- (2007): "El tratamiento de los instrumentos financieros en el nuevo IRPF". *Boletín Económico del Banco de España*, enero.
- GONZÁLEZ-PÁRAMO, JOSÉ MANUEL y BADENES PLÁ, NURIA (2000): *Los impuestos y las decisiones de ahorro e inversión de las familias*. Fundación de las Cajas de Ahorro Confederadas para la investigación económica y social. Estudios de la Fundación, Madrid.
- (2002): *Un lustro de reformas en la fiscalidad del ahorro (1999-2003) ¿Hacia un sistema más neutral?*. CÍRCULO DE EMPRESARIOS, MADRID.
- EZQUIAGA, IGNACIO (2006): "El ahorro y el cambio fiscal". *Cuadernos de Información Económica*, n.º 194 (septiembre/octubre).
- ICEA (2006): *Reforma del IRPF. Novedades en la tributación del ahorro y la previsión*. Asociación ICEA. Madrid.
- TAPIA HERMIDA, ALBERTO J. (2006): "El seguro de vida como instrumento de ahorro y previsión". *Revista Española de Seguros*, n.º 126.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

2000

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.
Autores: M.^a Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.
Autores: Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

2001

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.
Autores: Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.
Autor: José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).
Autor: Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.
Autor: José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.
Autor: Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.
Autor: Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.
Autora: Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.
Autor: José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.
Autores: Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.
Autores: Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.
Autores: Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).
Autor: Área de Sociología Tributaria.

2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.
Autor: Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.
Autora: M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.
Autores: José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.
Autor: Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.
Autor: Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.
Autora: Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.
Autores: Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.
Autores: M.^a Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.
Autores: Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.
Autor: Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.
Autores: Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.
Autores: Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.
Autor: Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).
Autora: M.^a Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.
Autores: Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.
Autor: José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.
Autores: Javier Martín Fernández y M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.
Autor: Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.
Autora: Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.
Autor: Emilio Albi Ibáñez.

2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.
Autora: Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.
Autores: Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.
Autores: Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).
Autoras: Rocío Sánchez Lissén y M.^a José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.
Autores: Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.
Autor: Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.
Autora: Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.
Autores: Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.
Autor: Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.
Autor: Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.
Autor: Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.
Autores: Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.
Autora: Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.
Directores: Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.
Autores: Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.
Autores: Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.
Autores: Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.
Autor: José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Autor: Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.
Autores: María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.
Autor: Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).
Autores: Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)
Autor: Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.
Autores: José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.
Autor: Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.
Autor: Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.
Autores: M.^a del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.
Autores: Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.
Autor: Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.
Autora: Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.
Autor: Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.
Autores: José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.
Autor: Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.
Autor: Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.
Autores: Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.
Autores: Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.
Autora: M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.
Autora: María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.
Autores: Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.
Autores: José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.
Autor: Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.
Autores: Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.
Autor: Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.
Autores: Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.
Autor: Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.
Autora: Roberta Poza Cid.

2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.
Autor: Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.
Autor: Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.
Autor: Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.
Autores: María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.
Autor: Fernando Rodrigo Sauco.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.
Autor: Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 11/05 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2004.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 12/05 El debate de la financiación autonómica con los resultados del nuevo sistema en 2002.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 13/05 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 14/05 Income taxation: a structure built on sand.
Autor: John Prebble.
- 15/05 La muestra de declarantes de IRPF de 2002: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, María Antiquera Pérez, César Pérez López, Alfredo Moreno Sáez, Carmen Marcos García y Santiago Díaz de Sarralde Míguez.
- 16/05 La política presupuestaria de las Comunidades Autónomas.
Autores: Miguel Ángel García Díaz, Ana Herrero Alcalde y Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 17/05 La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.
Autora: Nuria Puebla Agramunt.
- 18/05 Los Entes locales como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido: una visión general.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 19/05 El gravamen en el IRPF de las ganancias de patrimonio en España.
Autora: Cristina de León Cabeta.

- 20/05 La liquidación del sistema de financiación autonómico en 2003 y el sistema de entregas a cuenta.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 21/05 Energy taxation in the European Union. Past negotiations and future perspectives.
Autor: Jacob Klok.
- 22/05 Medidas antiabuso en los convenios sobre doble imposición.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 23/05 La fiscalidad internacional del comercio electrónico.
Autor: Francisco José Nocete Correa.
- 24/05 La tributación de los sistemas de previsión social en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Autora: Susana Bokobo Moiche.
- 25/05 Unidad o pluralidad de actos en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: un análisis jurídico privado.
Autores: Iñaki Bilbao Estrada y Juan Carlos Santana Molina.
- 26/05 La relación entre el *cash flow* y la oferta monetaria: el caso de algunos países de la Unión Europea.
Autores: Miguel Ángel Galindo Martín, Agustín Álvarez Herranz y María Teresa Méndez Picazo.
- 27/05 Una aproximación al sistema fiscal del antiguo régimen. La recaudación de tributos en ferias y mercados en Castilla en el siglo XVIII.
Autora: María del Mar López Pérez.
- 28/05 Naturaleza jurídica y efectos de las contestaciones a consultas tributarias.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 29/05 La educación fiscal en España.
Autoras: M.^a Luisa Delgado, Marta Fernández, Ascensión Maldonado, Concha Roldán y M.^a Luisa Valdenebro.
- 30/05 La tributación de las rentas del capital en el IRPF: gravamen dual o único.
Autor: Teodoro Cordón Ezquerro.

2006

- 1/06 El Impuesto sobre el Valor Añadido en el proceso urbanístico: un análisis a la luz de la jurisprudencia y la doctrina administrativa.
Autor: Jesús Rodríguez Márquez.
- 2/06 Principales características del gravamen del beneficio de la PYME en otros países de la Unión Europea.
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 3/06 Política fiscal y capital social.
Autora: María Soledad Castaño Martínez.
- 4/06 Panorámica de la Formación Continua en España.
Autora: María José Martín Rodrigo.
- 5/06 Alta dirección en la Administración Pública. ¿Política de género? Buscando caminos
Autores: M.^a José Llombart Bosch, Milagro Montalvo Santamaría, Victoria Galera Vega y Ana Aguado Higón.
- 6/06 La influencia de la fiscalidad en las distintas formas de inversión bursátil. Informe.
Autor: César García Novoa.
- 7/06 Códigos de conducta en el orden tributario.
Autores: José A. Rozas Valdés, Montserrat Casanella Chuecos y Pablo García Mexía.
- 8/06 Previsiones financieras de las Comunidades Autónomas para 2006.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 9/06 El empresario en el futuro económico onubense.
Autores: Emilio Fontela, Joaquín Guzmán, Manuela S. de Paz y María de la O Barroso.
- 10/06 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2005.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 11/06 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2006.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 12/06 Delitos contra el patrimonio cultural, especial estudio de contrabando de patrimonio histórico artístico.
Autor: Gonzalo Gómez de Liaño Polo.
- 13/06 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
Autores: J. Antonio Rodríguez Ondarza y Javier Galán Ruiz.
- 14/06 Un análisis de la política tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.
Autores: Marta Jorge García-Inés y Santiago Álvarez García.
- 15/06 La necesaria reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas: su articulación como recurso de las Haciendas Locales y su coordinación dentro del sistema tributario español.
Autor: Carlos María López Espadafor.
- 16/06 El régimen tributario de la sociedad europea.
Autora: María Teresa Soler Roch.
- 17/06 Las subvenciones en el IVA, consecuencias de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 2005.
Autor: Carlos Suárez Mosquera.
- 18/06 Hacia una reformulación de los principios de sujeción fiscal.
Autor: Fernando Serrano Antón.

- 19/06 La expansión y control del fenómeno de los *tax shelters* en Estados Unidos.
Autor: Ubaldo González de Frutos.
- 20/06 La incidencia de la globalización en la configuración del ordenamiento tributario del siglo XXI.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 21/06 Fiscalidad y desarrollo.
Autores: Carlos Garcimartín, José Antonio Alonso y Daniel Gayo.
- 22/06 El régimen fiscal de las “economías de opción” en un contexto globalizado.
Autor: José Luis Pérez de Ayala.
- 23/06 La opinión pública hacia la Hacienda Pública: una revisión de la moderna teoría positiva.
Autor: José Luis Sáez Lozano.
- 24/06 Planificación fiscal internacional a través de sociedades *holding*.
Autor: José Manuel Almudí Cid.
- 25/06 El gasto público en educación 2000-2004: un análisis por Comunidades Autónomas.
Autores: Alfonso Utrilla de la Hoz y Carmen Mitxelena Camiruaga.
- 26/06 Liquidación del sistema de financiación autonómico en 2004 y el sistema de entregas a cuenta.
Autores: Alfonso Utrilla de la Hoz, Miguel Ángel García Díaz y Ana Herrero Alcalde.
- 27/06 Sector público y convergencia económica en la UE.
Autores: María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 28/06 *Trust* e instituciones fiduciarias. Problemática civil y tratamiento fiscal.
Autores: Sergio Nasarre Aznar y Estela Rivas Nieto.
- 29/06 La muestra de declarantes de IRPF de 2003: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiago Díaz de Sarralde Miguez, Alfredo Moreno Pérez y María Antiquera Pérez.
- 30/06 Cohesin policy reform: the implications for Spain.
Autores: Douglas Yuill, Carlos Méndez, Fiona Wishlade, Encarnación Murillo y María Jesús Delgado.

2007

- 1/07 El gravamen múltiple de los beneficios societarios. Tributación de accionistas.
Autor: Emilio Albi.
- 2/07 Fiscalidad de instrumentos financieros derivados. Una revisión comparada.
Autor: Pablo A. Porporatto.
- 3/07 Cooperación administrativa internacional en materia tributaria. Derecho Tributario Global.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 4/07 ¿Es válido el modelo de armonización fiscal de la Unión Europea para la integración en América Latina?
Autores: Domingo Carbajo Vasco, Darío González y Pablo Porporatto.
- 5/07 El Reino Unido y Francia: dos modelos recientes de reforma presupuestaria.
Autor: José Caamaño Alegre.
- 6/07 La suspensión de las liquidaciones y sanciones tributarias como consecuencia de un recurso o reclamación: algunas cuestiones polémicas.
Autor: Abelardo Delgado Pacheco.
- 7/07 Globalización y Derecho Tributario: el impacto del Derecho Comunitario sobre las cláusulas antielusión/abuso del Derecho Interno.
Autor: Adolfo J. Martín Jiménez.
- 8/07 Las consecuencias fiscales de la globalización.
Autores: Manuel Gutiérrez Lousa y José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 9/07 Alternativas de integración IRPF-IS para evitar la doble imposición de dividendos en el contexto actual.
Autor: Lorenzo Gil Maciá.
- 10/07 Los incentivos fiscales a la innovación en España y en el ámbito comparado.
Autor: Carlos Rivas Sánchez.
- 11/07 Intangibles y precios de transferencia. A propósito de la Section 482 del IRC y la nueva reglamentación 2007 del Tesoro de los EE UU.
Autor: Tulio Rosembuj.
- 12/07 La nueva configuración del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.
Autor: Jesús Rodríguez Márquez.
- 13/07 Sistemas fiscales y saldos presupuestarios en los países de la ampliación: ¿existe convergencia con los países de la UE15?.
Autora: Marta Pérez Garrido.
- 14/07 Sistemas fiscales en América Central y República Dominicana.
Autores: Santiago Díaz de Sarralde, Carlos Garcimartín y Juan Carpizo.
- 15/07 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2007.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 16/07 Gasto sanitario público territorializado en España y sus fuentes de financiación.
Autora: Ángela Blanco Moreno.
- 17/07 Los Impuestos de Salida y el Derecho Comunitario Europeo a la luz de la Legislación Española.
Autores: Adolfo Martín Jiménez y José Manuel Calderón Carrero.

18/07 La tributación del ahorro en el nuevo IRPF.
Autor. Francisco José Delmas González.